

Don José Bernardo Tagle, gran mariscal de los ejércitos, y presidente de la República peruana, nombrado por el Congreso constituyente.

Por cuanto el mismo ha venido en decretar y sancionar la siguiente :

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA PERUANA.

En el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira justicia á los legisladores.

Nos el Congreso constituyente del Perú, en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos á todos y á cada uno de sus representantes, para afianzar sus libertades, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el gobierno de la República, arreglándonos á las bases reconocidas y juradas.

Decretamos y sancionamos la siguiente Constitucion :

SECCION PRIMERA

DE LA NACION.

CAPITULO PRIMERO

DE LA NACION PERUANA.

Art. 1. Todas las provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo forman la nacion peruana.

Art. 2. Esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la nacion, y su ejercicio en los magistrados, á quienes ella ha delegado sus poderes.

Art. 4. Si la nacion no conserva ó protege los derechos legitimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: así como se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

Art. 5. La nacion no tiene facultad para decretar leyes que atienten á los derechos individuales.

CAPITULO II

TERRITORIO.

Art. 6. El Congreso fijará los limites de la República, de inteligencia con los Estados limítrofes, verificada la total independencia del alto y bajo Perú.

Art. 7. Se divide el territorio en departamentos, los departamentos en pro-

vincias, las provincias en distritos, y los distritos en parroquias.

CAPITULO III

RELIGION.

Art. 8. La religion de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

Art. 9. Es un deber de la nacion protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquiera habitante del Estado respetarla inviolablemente.

CAPITULO IV

ESTADO POLITICO DE LOS PERUANOS.

Art. 10. Son Peruanos:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.

2.º Los hijos de padre ó madre Peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el pais.

3.º Los naturalizados en él, ó por carta de naturaleza, ó por la vecindad de cinco años, ganada segun ley, en cualquiera lugar de la República.

Art. 11. Nadie nace esclavo en el Perú, ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condicion. Queda abolido el comercio de negros.

Art. 12. El Peruano que fuere convencido de este tráfico, pierde los derechos de naturaleza.

Art. 13. El extranjero que se ocu-
pare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

Art. 14. Los oficios prescritos por la justicia natural, son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo Peruano, haciéndose indigno de este nombre el que no sea religioso, el que no ame á la patria, el que no sea justo y benéfico, el que falte al decoro nacional, el que no cumpla con lo que se debe á sí mismo.

Art. 15. La fidelidad á la Constitución, la observancia de las leyes, y el respeto á las autoridades comprometen de tal manera la responsabilidad de todo Peruano, que cualquiera violacion en estos respectos lo hace delincuente.

Art. 16. La defensa y sostén de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan á todo Peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes.

Art. 17. Para ser ciudadano es necesario :

1.° Ser Peruano.

2.° Ser casado, ó mayor de veinticinco años.

3.° Saber leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta despues del año de 1840.

4.° Tener una propiedad, ó ejercer cualquiera profesion, ó arte con título público, ú ocuparse en alguna industria útil, sin sujecion á otro en clase de sirviente ó jornalero.

Art. 18. Es tambien ciudadano el extranjero que obtuviere carta de ciudadanía.

Art. 19. Para obtenerla, ademas de reunir las calidades del artículo 17, deberá haber traído, fijado ó enseñado en el pais alguna invencion, industria, ciencia ó arte útil, ó adquirido bienes raices que le obliguen á contribuir directamente; ó establecido en el comercio, en la agricultura, ó minería, con un capital considerable; ó hecho finalmente servicios distinguidos en pro y defensa de la nacion : todo á juicio del Congreso.

Art. 20. Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de mas de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que sean fieles á la causa de la independencia, y reunan las condiciones del artículo 17.

Art 21. Se moderarán estas reglas en órden á los naturales de las demas secciones independientes de América, según sus convenciones reciprocas con la República.

Art. 22. Solo la ciudadanía abre la puerta á los empleos, cárgos ó destinos de la República, y da el derecho de eleccion en los casos prefijados por la ley. Esta disposicion no obsta para que los Peruanos que aun no hayan comenzado á ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos á los empleos; que por otra parte no exijan edad legal.

Art. 23. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios.

Art. 24. El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente :

1.° En los que por ineptitud fisica ó moral no puedan obrar libremente.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por la tacha de deudor quebrado, ó deudor moroso al Tesoro público.

4.° Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

5.° En los procesados criminalmente.

6.° En los casados que sin causa abandonen sus mujeres, ó que notoriamente falten á las obligaciones de familia.

7.° En los jugadores, ébrios, truanes, y demas que con su vida escandalosa ofendan la moral pública.

8.° Por comerciar sufragios en las elecciones.

Art. 25. Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente :

1.° Por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero.

2.° Por imposicion de pena afflictiva ó infamante, si no se alcanza rehabilitacion : la que no tendrá lugar en los traidores á la patria, sin pruebas muy circunstanciadas á juicio del Congreso.

Art. 26. Las condiciones que indica este capítulo, calificadas legalmente se tendrán en consideracion al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República.

SECCION SEGUNDA

DEL GOBIERNO.

CAPITULO PRIMERO

SU FORMA.

Art. 27. El gobierno del Perú es popular representativo.

Art. 28. Consiste su ejercicio en la administracion de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional.

Art. 29. Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos.

CAPITULO II

PODER ELECTORAL.

Art. 30. Tocando á la nacion hacer sus leyes por medio de sus representantes en Congreso, todos los ciudadanos deben concurrir á la eleccion de ellos, en el modo que reglamente la ley de elecciones, conforme á los principios que aqui se establecen. Esta es la única funcion del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

Art. 31. La eleccion de diputados se hará por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia, señalándose para la reunion de los primeros el primer domingo de Mayo, y para la de los segundos el primer domingo de Junio, á fin de que en Setiembre puedan reunirse todos los diputados en la capital de la República.

Art. 32. Constituyen los colegios electorales de parroquia todos los vecinos residentes en ella que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por

el alcalde ó regidor que se designare, y asistencia del secretario y escrutadores que nombrará el colegio de entre los concurrentes.

Art. 33. Por cada doscientos individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

Art. 34. Para ser elector parroquial se exige :

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Ser vecino y residente en la parroquia.

3.º Tener una propiedad que produzca trescientos pesos cuando ménos, ó ejercer cualquiera arte, ú oficio, ó estar ocupado en alguna industria útil que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia.

Art. 35. Los colegios electores de parroquia remitirán cerradas y selladas á la Municipalidad de la capital de la provincia las actas de sus elecciones, á fin de que contestada la identidad de los elegidos, puedan tener lugar los actos subsecuentes.

Art. 36. Forman los colegios electorales de provincia todos los electores de parroquia reunidos en su capital presididos por un ciudadano nombrado por ellos mismos, y asistencia del secretario y escrutadores que se elegirán de su seno.

Art. 37. Reunido el colegio procederá á elegir en sesion pública permanente los representantes ó diputados que correspondan á la provincia.

Art. 38. Elegirá asimismo un suplente por cada tres diputados propietarios. Y si no correspondiere á la provincia mas que uno solo de estos, elegirá sin embargo un suplente.

Art. 39. Los colegios electorales de provincia remitirán cerradas y selladas al Senado conservador las actas de sus elecciones, para el fin indicado en el artículo 34.

Art. 40. El cargo de elector cesa verificadas las elecciones, pero si en el

intérvalo de una legislatura á su renovacion, ocurriere motivo de elecciones, se reunirán los mismos electores.

Art. 41. Mientras se aumenta considerablemente la poblacion, se declara por base representativa para cada diputado, la de doce mil almas.

Art. 42. La provincia que no tuviere este número, pero que pase de la mitad, elegirá sin embargo un diputado. Y la que tuviere esta sobre los doce mil elegirá dos diputados, y así progresivamente.

Art. 43. Para el grave encargo de representante es necesario :

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Ser mayor de 25 años.

3.º Tener una propiedad ó renta de ochocientos pesos cuando ménos, ó ejercer cualquiera industria que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia.

4.º Haber nacido en la provincia, ó estar avecindado en ella diez años ántes de su eleccion, pudiendo recaer esta en individuos del colegio electoral.

Art. 44. Verificada la eleccion, otorgará cada colegio electoral de provincia á sus representantes, los correspondientes poderes, con arreglo á la fórmula que prescriba la ley reglamentaria de elecciones.

Art. 45. Tanto para ser elector como para ser diputado, es indispensable la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 46. Los sufragios serán secretos, registrándose despues su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones, que se conservará en la capital de la provincia.

Art. 47. Toda duda en punto de elecciones, se decidirá por el presidente, escrutadores y secretarios de cada colegio electoral, sin necesidad de otro recurso para este solo efecto.

Art. 48. El cargo de elector es inex-

cusable : lo es tambien el de diputado, excepto el caso de ser reelegido ántes de los cuatro años de haber cesado.

Art. 49. La subsistencia de los diputados durante su comision es de cuenta de su respectiva provincia conforme á la tasa permanente que se designare por la ley.

Art. 50. Al dia siguiente de la eleccion de diputados procederán los mismos colegios electorales de provincia á la de senadores; y al siguiente de esta eleccion, á la de diputados departamentales, observando en todo las mismas formalidades que para el nombramiento de diputados á Congreso.

CAPITULO III

PODER LEGISLATIVO.

Art. 51. El Congreso del Perú en quien reside exclusivamente el ejercicio del poder legislativo, se compone de todos los representantes de la nacion, elegidos por las provincias.

Art. 52. Todo diputado ántes de instalarse el Congreso para ejercer su cargo prestará juramento ante el presidente del Senado en la forma siguiente :

¿Jurais á Dios defender la religion católica, apostólica, romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República? — Sí, juro. — Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República peruana, sancionada por el Congreso constituyente? — Sí, juro. — ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la nacion os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma nacion? — Sí, juro. — Si así lo hicierais, Dios os premie, y si nó, os lo demande.

Art. 53. El Congreso se reunirá cada año el 20 de Setiembre, permaneciendo en sus sesiones tres meses consecutivos, y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

Art. 54. Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes con asistencia del poder ejecutivo, sin

que la falta de este por cualquier impedimento pueda diferirla.

Art. 55. Se renovará el Congreso por mitad cada dos años ; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los diputados que cesaren.

Art. 56. El reglamento actual, sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren, fijará la economía interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

Art. 57. Los diputados son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comision.

Art. 58. Ningun diputado durante su diputacion , podrá obtener para sí, ni pretender para otro, empleo, pension, ó condecoracion alguna, si no es ascenso de escala en su carrera.

Art. 59. En las acusaciones criminales contra los diputados no entenderá otro juzgado ni tribunal que el del Congreso, conforme á su reglamento interior ; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 60. Son facultades exclusivas del Congreso :

1.ª Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, ó derogarlas.

2.ª Conceder indultos generales ó particulares.

3.ª Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos, ó establecimientos nacionales.

4.ª Crear milicias nacionales, y aumentar ó reducir las fuerzas de linea.

5.ª Decretar el aumento ó disminucion de las fuerzas navales.

6.ª Decretar la guerra con presencia de las instrucciones del poder ejecutivo, y requerir á este para que negocie la paz.

7.ª Aprobar los tratados de paz , y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores en todos respectos.

8.ª Establecer los medios de pagar la deuda pública al paso que vaya liquidándose.

9.ª Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sostén y defensa de la República.

10.ª Aprobar la reparticion de las contribuciones entre los departamentos y provincias.

11.ª Arreglar anualmente la tarifa de los gastos públicos en vista de los datos que suministre el poder ejecutivo.

12.ª Abrir empréstitos en caso necesario, dentro ó fuera de la República, pudiendo empeñar el crédito nacional.

13.ª Examinar y aprobar la inversion de los caudales públicos.

14.ª Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos y medidas.

15.ª Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

16.ª Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.

17.ª Conceder títulos de villa, ó de ciudad á los lugares.

18.ª Arreglar la demarcacion interior del territorio para su mejor administracion, y fundar nuevas poblaciones, previo el informe del poder ejecutivo.

19.ª Conceder premios á los beneméritos de la patria, y decretar honores á su memoria.

20.ª Conceder privilegios temporales á los autores de alguna invencion útil á la República.

21.ª Instituir fiestas nacionales para mantener la union civica, avivar el patriotismo, y perpetuar la memoria de los sucesos mas célebres de la independencia nacional.

22.ª Decretar todo lo necesario para la instruccion pública por medio de

planes fijos, é instituciones convenientes á la conservacion y progresos de la fuerza intelectual y estimulo de los que se dedicaren á la carrera de las letras.

23.^a Crear establecimientos de caridad y beneficencia.

24.^a Elegir el presidente, y vicepresidente de la República de entre los individuos que le proponga el Senado.

25.^a Designar por escrutinio los senadores de cada departamento de entre los elegidos por las provincias, cuidando de que no salgan dos de una misma provincia.

26.^a Nombrar cada bienio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta.

27.^a Protejer la libertad de imprenta de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho ménos abolirse.

28.^a Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.

29.^a Prestar ó negar igualmente su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.

30.^a Gozar del derecho de policia en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y á la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas á todo el que le faltare al debido respeto, ó que amenazase atentar contra el cuerpo, ó contra la inmunidad de sus individuos, ó que de cualquiera otro modo desobedeciere ó embarazare sus órdenes y deliberaciones.

31.^a Trasladarse á otro lugar cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

CAPITULO IV

FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 61. Solo á los representantes en Congreso compete la iniciativa de las leyes.

Art. 62. El reglamento de debates determinará la forma, intervalos, y modo de proceder en la discusion de las proposiciones que se presentaren por los diputados.

Art. 63. Los proyectos de ley suficientemente discutidos, pasarán al poder ejecutivo, quien con las observaciones oportunas, los remitirá al Senado en el preciso término de tres dias.

Art. 64. El Senado deliberará sobre ellos consultivamente, y dentro de tercero dia los devolverá al Congreso, el que despues de nueva discusion, les dará ó nó fuerza de ley.

Art. 65. Si pasado el término que prefijan los dos articulos anteriores, no se hubiese devuelto el proyecto al Congreso, procederá este á la segunda discusion, y en su consecuencia le dará ó nó fuerza de ley.

Art. 66. Todo proyecto de ley admitido segun el reglamento de debates, se imprimirá ántes de su discusion, la que tendrá lugar luego que el impreso hubiere circulado.

Art. 67. Desechado un proyecto de ley conforme al reglamento, no podrá presentarse hasta la legislatura del año siguiente.

Art. 68. El poder ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir todas las leyes, y decretos bajo esta fórmula: — « El ciudadano presidente de la República, por la Constitucion peruana. — Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente: (*Aquí el texto.*) Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase. »

Art. 69. El Congreso para promulgar sus leyes ó decretos usará la fórmula siguiente: — « El Congreso de la Re-

pública peruana decreta y sanciona lo siguiente : (*Aquí el texto.*) — Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándole imprimir, publicar y circular. »

Art. 70. Para derogar ó modificar alguna ley se observarán las mismas formalidades que para sancionarlas.

Art. 71. Para la votacion de un proyecto de ley, y su sancion, es indispensable la pluralidad absoluta de los diputados presentes, que no deberán ser ménos de los dos tercios de la totalidad de ellos.

CAPITULO V

PODER EJECUTIVO.

Art. 72. Reside exclusivamente el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano con la denominacion de Presidente de la República.

Art. 73. Todos los actos de su administracion serán suscritos por el ministro de Estado en el despacho respectivo. El que careciere de esta circunstancia se reputará como no dimanado de este poder.

Art. 74. El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho ménos hereditario. Dura el oficio de presidente cuatro años; y no podrá recaer en el mismo individuo, sino pasados otros cuatro.

Art. 75. Para ser presidente se requiere.

1.º Ser ciudadano del Perú por nacimiento.

2.º Reunir las mismas calidades que para ser diputado. Supone ademas esta magistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente y liberalmente una República.

Art. 76. Habrá un vice-presidente en quien concurren las mismas calidades. Administrará el poder ejecutivo por muerte, renuncia, destitucion del

presidente, ó cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

Art. 77. En defecto del vice-presidente administrará el poder ejecutivo el presidente del Senado hasta la eleccion ordinaria de nuevo presidente.

Art. 78. El presidente es responsable de los actos de su administracion.

Art. 79. El presidente es jefe de la administracion general de la República, y su autoridad se extiende tanto á la conservacion del órden público en lo interior, como á la seguridad exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 80. Ademas son facultades exclusivas del presidente :

1.ª Promulgar, mandar, ejecutar, guardar, y cumplir las leyes, decretos, y resoluciones del Congreso, y expedir las providencias indispensablemente necesarias para su efecto.

2.ª Tiene el mando supremo de la fuerza armada.

3.ª Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en los dias señalados por la Constitucion.

4.ª Declarar la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.

5.ª Entrar en tratados de paz y alianza, y otros convenios procedentes de relaciones extranjeras con arreglo á la Constitucion.

6.ª Decretar la inversion de los caudales destinados por el Congreso á los diversos ramos de la administracion pública.

7.ª Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de coronel inclusive para arriba con acuerdo y consentimiento del Senado.

8.ª Nombrar por sí los ministros de Estado; y los agentes diplomáticos de acuerdo con el Senado.

9.ª Velar sobre la exacta administracion de Justicia en los tribunales y juz-

gados y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciaren.

10.º Dar cuenta al Congreso en cada legislatura de la situación política y militar de la República, indicando las mejoras ó reformas convenientes en cada ramo.

Art. 81. Limitaciones del poder ejecutivo :

1.º No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso sin el del Senado.

2.º No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.

3.º Bajo ningún pretexto puede conocer en asunto alguno judicial.

4.º No puede privar de la libertad personal á ningún Peruano; y en caso de que fundadamente exija la seguridad pública, el arresto ó detención de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condición de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido á disposición de su respectivo juez.

5.º Tampoco puede imponer pena alguna. El ministro que firmare la orden, y el funcionario que la ejecutare, atiendan contra la libertad individual.

6.º No puede diferir ni suspender en ninguna circunstancia las sesiones del Congreso.

CAPITULO VI

MINISTROS DE ESTADO.

Art. 82. Habrá tres ministros de Estado : uno de Gobierno y Relaciones Exteriores, otro de Guerra y Marina, y otro de Hacienda.

Art. 83. El régimen interior de los ministerios depende del reglamento que hiciere el Congreso.

Art. 84. Son responsables *in solidum* los ministros por las resoluciones tomadas en comun, y cada uno en particular por los actos peculiares á su departamento.

Art. 85. Los ministros son el órgano del gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este poder.

Art. 86. Para ser ministro se requieren las mismas calidades que se exigen en la persona que administra el poder ejecutivo.

CAPITULO VII

SENADO CONSERVADOR.

Art. 87. Se compone de tres senadores por cada departamento elegidos por las provincias, y designados conforme á la facultad 25 del capítulo 3.

Art. 88. Cada provincia elegirá dos senadores propietarios, y un suplente, y remitirá las actas de su elección al Congreso.

Art. 89. El cargo de senador durará doce años, distribuyéndose su número por lo que hace á su renovación por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año : los de la segunda al del octavo; y los de la tercera al del duodécimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatrienios los que deben cesar.

Art. 90. Las atribuciones del Senado son :

1.ª Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.

2.ª Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la nación.

3.ª Convocar á Congreso extraordinario, si fuere necesario, declarar la guerra ó hacer tratados de paz, ó en otras circunstancias de igual gravedad, ó cuando para ello le excitare el poder ejecutivo.

4.ª Convocar á Congreso ordinario,

cuando no lo hiciere el poder ejecutivo en el tiempo prescrito por la Constitucion.

5.ª Decretar, tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que há lugar á formacion de causa contra el magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, sus ministros, y el Supremo Tribunal de Justicia.

6.ª Prestar su voto consultivo al poder ejecutivo en los negocios graves de gobierno, y señaladamente en los que respectan al interes particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.

7.ª Abrir empréstitos dentro de la República en caso necesario.

8.ª Resolver en conformidad del artículo 63.

9.ª Examinar las bulas, decretos y breves pontificios para darles el pase, ó decretar su detencion.

10.ª Velar sobre la conservacion, y mejor arreglo de las reducciones de los Andes; y promover la civilizacion y conversion de los infieles de su territorio, conforme al espíritu del Evangelio.

11.ª Hacer su respectivo reglamento, y presentarlo para su aprobacion al Congreso.

Art. 91. El Senado no puede procesar ni por acusacion, ni de oficio, si solo poner en conocimiento del supremo tribunal de justicia cualquiera ocurrencia relativa á la conducta de los magistrados sin perjuicio de la atribucion 5.ª de este capitulo.

Art. 92. Para ser senador se requiere :

1.º Cuarenta años de edad.

2.º Ser ciudadano en ejercicio.

3.º Haber nacido en la provincia ó departamento que le elige, ó estar vecindado en él diez años ántes de su eleccion.

4.º Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raices, ó el goce ó renta de dos mil pesos

anuales, ó el ser profesor público de alguna ciencia.

5.º Gozar del concepto de una probidad incorruptible, y ser de conocida ilustracion en algun ramo de pública utilidad.

Art. 93. De los senadores serán por ahora precisamente seis eclesiásticos y no mas.

Art. 94. La ley reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiásticos.

CAPITULO VIII

PODER JUDICIARIO.

Art. 95. Reside exclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de Justicia y juzgados subalternos en el orden que designen las leyes.

Art. 96. No se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitucion, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes.

Art. 97. Los jueces son inamovibles, y de por vida, si su conducta no da motivo para lo contrario conforme á la ley.

Art. 98. Habrá una Suprema Corte de Justicia que residirá en la capital de la República, compuesta de un presidente, ocho vocales, y dos fiscales, divididos en las salas convenientes.

Art. 99. Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere :

1.º Ser de cuarenta años.

2.º Ser ciudadano en ejercicio.

3.º Haber sido individuo de alguna de las Cortes Superiores. Y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercido su profesion por diez años con reputacion notoria.

Art. 100. Corresponde á la Suprema Corte :

1.º Dirimir todas las competencias que entre si tuvieren las Cortes Superiores, y lás de estas con los demas tribunales de la República.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, y de los ministros de Estado, cuando el Senado decretare haber lugar á formacion de causa.

3.º Conocer de las causas criminales, de los ministros de Estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores.

4.º Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve jueces, sacados por suerte de un número doble que elegirá á pluralidad absoluta.

5.º Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

6.º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores, para el efecto reponer y devolver.

7.º Oír las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas fundadamente al poder legislativo.

8.º Conocer de las causas concernientes á los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los ministros, cónsules, ó agentes diplomáticos.

Art. 101. Habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cuzco, Arequipa, y demas que conviniese, Cortes Superiores de Justicia compuestas de los vocales y fiscales necesarios.

Art. 102. Son atribuciones de las Cortes Superiores :

1.ª Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero comun, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos.

2.ª Conocer de las causas crimina-

les, miéntras se pone en observancia el juicio de jurados.

3.ª Decidir las competencias suscitadas entre los tribunales y juzgados subalternos.

4.ª Conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento.

Art. 103. Para ser individuo de las Cortes Superiores es necesario :

1.º Tener treinta y cinco años de edad.

2.º Ser ciudadano en ejercicio.

3.º Haber sido juez de derecho, ó ejercido otro empleo ó destino equivalente.

Art. 104. Habrá jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglándose su número en cada una de ellas, segun lo exija la pronta administracion de justicia.

Art. 105. Para ser juez de derecho se requiere :

1.º Treinta años de edad.

2.º Ser ciudadano en ejercicio.

3.º Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4.º Haber ejercido la profesion cuando ménos por seis años con reputacion notoria.

Art. 106. Los códigos civil y criminal prefijarán las formas judiciales. Ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno.

Art. 107. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho reconocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los jueces.

Art. 108. El nombramiento de jurados, su clase, atribuciones, y modo de proceder, se designará por un reglamento particular. Entre tanto continuarán los juicios criminales en orden prevenido por las leyes.

Art. 109. Producen accion popular contra los jueces el soborno, la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el pro-

cedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad del domicilio.

Art. 110. Se administrará la justicia en nombre de la nacion.

Art. 111. Los jueces de primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las Cortes Superiores, y los individuos de estas ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 112. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Corte Superior.

Art. 113. No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

Art. 114. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Art. 115. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental. El código criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicacion de la pena capital á los casos que exclusivamente la merezcan.

Art. 116. Ninguna pena infama á otro individuo, que al que la mereció por la aplicacion de la ley.

Art. 117. Dentro de 24 horas se le hará saber á todo individuo la causa de su arresto, y cualquiera omision en este punto se declara atentatoria de la libertad individual.

Art. 118. Nadie puede allanar la casa de ningun Peruano, y caso que lo exija fundada é indispensablemente el orden público, se expedirá por el Poder Ejecutivo la orden conveniente por escrito que remitirá desde luego al juez que conozca de la causa, con la exposicion de los datos que motivaron este procedimiento para que obre en el proceso.

Art. 119. El agente que se excediere bien en la sustancia de la orden que indica el articulo anterior, bien en el modo de cumplirla, injuria la autoridad y la ley, y será castigado á proporcion del abuso.

Art. 120. No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse inten-

tado la conciliacion ante el juez de paz.

Art. 121. Todas las leyes anteriores á esta Constitucion, que no se opongan al sistema de la independencia, y á los principios que aquí se establecen, quedan en su vigor y fuerza hasta la organizacion de los códigos civil, criminal, militar y de comercio.

CAPITULO IX

RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 122. El gobierno político superior de los departamentos reside en un ciudadano denominado prefecto.

Art. 123. El gobierno político de cada provincia en un ciudadano que se denominará intendente.

Art. 124. El de los distritos en un ciudadano que igualmente se nombrará en cada uno de ellos con la denominacion de gobernador.

Art. 125. Las atribuciones del prefecto, intendente y gobernador se reducirán á mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios, con subordinacion gradual al Gobierno Supremo, y á cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus obligaciones.

Art. 126. Tambien les corresponde la intendencia económica sobre la Hacienda pública.

Art. 127. Les está prohibido absolutamente todo conocimiento judicial, pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehension de algun individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de 24 horas á disposicion del juez, y remitiéndole los antecedentes.

Art. 128. Esta disposicion tendrá lugar, cuando el tiempo y las circunstancias no permitieren de algun modo poner en noticia del juez la necesidad de la aprehension.

Art. 129. Cualquier exceso del prefecto, intendente, ó gobernador en el

ejercicio de su empleo relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce accion popular.

Art. 130. La duracion de los jefes que indica este capitulo será de cuatro años improrogables, pudiendo ser removidos ántes si así lo exigiere su conducta segun las leyes.

Art. 131. Para ser prefecto, intendente, ó gobernador se requiere :

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.º Tener treinta años de edad.
- 3.º Probidad notoria.

Art. 132. En la capital de cada departamento habrá una junta departamental, compuesta de un vocal por cada provincia elegido en la misma forma que los diputados.

Art. 133. Esta junta es el consejo del prefecto que la presidirá, y pedirá dictámen en los negocios graves.

Art. 134. Se renovará cada dos años por mitad, designando en la primera vez la suerte los vocales que cesaren.

Art. 135. Son atribuciones de esta junta :

1.º Inspeccionar la conducta de las municipalidades é informar al Senado de lo que hubieren hecho con arreglo á sus atribuciones en favor de los pueblos, y lo que hubieren dejado de hacer.

2.º Formar el censo y estadística de cada departamento cada quinquenio, con presencia de los datos que suministren las municipalidades, y remitirlo al Senado.

3.º Promover todos los ramos conducentes á la prosperidad del departamento, y señaladamente la agricultura, industria, y minería.

4.º Cuidar de la instruccion pública, y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

5.º Velar sobre la inversion de los fondos públicos, é intervenir en la reparticion de las contribuciones que se hicieren al departamento.

6.º Proponer al Senado en terna los ciudadanos para el gobierno politico de las provincias y distritos del departamento.

7.º Remitir anualmente al Senado lista de todas las personas beneméritas en el departamento para los empleos públicos.

8.º Informar anualmente al Senado sobre los medios y recursos oportunos para la mayor prosperidad de las provincias, dando razon de lo que hubiere hecho conforme á sus atribuciones, ó lo que hubiere dejado de hacer.

9.º Remitir al Senado la lista de tres ciudadanos elegibles para presidente de la República.

Art. 136. Para ser vocal de esta junta se requieren las mismas calidades que para diputado.

Art. 137. Se elegirá el mismo número de suplentes que de propietarios en cada junta departamental.

CAPITULO X

PODER MUNICIPAL.

Art. 138. En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo, habrá municipalidades compuestas del alcalde ó alcaldes, regidores, síndico ó síndicos correspondientes; en la inteligencia de que nunca podrá haber ménos de dos regidores, ni mas de diez y seis, dos alcaldes y dos síndicos.

Art. 139. La eleccion de estos individuos se hará por colegios electorales de parroquia, renovándose la mitad cada año segun el reglamento respectivo.

Art. 140. Las atribuciones del régimen municipal dependen :

- 1.º De la policia de orden.
- 2.º De la policia de instruccion primaria.
- 3.º De la policia de beneficencia.
- 4.º De la policia de salubridad y seguridad.

5.º De la policia de comodidad, ornato y recreo.

Art. 141. Las municipalidades deben ademas :

1.º Repartir las contribuciones ó empréstitos que se hubieren señalado á su territorio.

2.º Formar los ordenamientos municipales del pueblo, y remitirlos al Congreso para su aprobacion por medio de la junta departamental.

3.º Promover la agricultura, industria, mineria, y cuanto conduzca en razon de la localidad al bien del pueblo.

4.º Informar anualmente á la Junta departamental de lo que hubieren hecho en conformidad de sus atribuciones, ó de lo que hubieren dejado de hacer, indicando los motivos.

Art. 142. Los alcaldes son los jueces de paz de su respectiva poblacion. En las poblaciones numerosas ejercerán tambien este oficio los regidores.

Art. 143. Conocerán los jueces de paz de las demandas verbales, civiles de menor cuantia; y de las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que solo merezcan una moderada correccion.

Art. 144. Para ser alcalde, regidor ó síndico se requiere :

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Tener veinticinco años de edad.

3.º Ser natural del pueblo, ó tener diez años de vecindad próximamente ántes de su eleccion.

4.º Tener probidad notoria.

Art. 145. Ningun empleado de Hacienda puede ser admitido á los empleos municipales.

Art. 146. Ningun ciudadano podrá excusarse de estas cargas.

Art. 147. Toda municipalidad tendrá un secretario y un tesorero elegidos á pluralidad absoluta y con asignacion deducida de los propios del comun.

SECCION TERCERA

DE LOS MEDIOS DE CONSERVAR EL GOBIERNO.

CAPITULO PRIMERO

HACIENDA PUBLICA.

Art. 148. Constituyen la Hacienda pública todas las rentas y productos que conforme á la Constitucion y á las leyes deban corresponder al Estado.

Art. 149. El presupuesto de los gastos públicos fijará las contribuciones ordinarias, miéntras se establece la única contribucion. Adoptándose por regla constante el acrecer la Hacienda por el fomento de ramos productivos, á fin de disminuir las imposiciones en cuanto sea posible.

Art. 150. La administracion general de la Hacienda pertenece al ministerio de ella.

Art. 151. Este presentará anualmente al gobierno, para que lo haga al Congreso :

1.º Los planes orgánicos de la Hacienda en general, y de sus oficinas en particular.

2.º El presupuesto de los gastos precisos para el servicio de la República.

3.º El plan de contribuciones ordinarias para cubrirlos.

4.º El de las contribuciones extraordinarias para satisfacer los empréstitos nacionales, y sus réditos correspondientes.

Art. 152. Habrá en la capital de la República una contaduría general con un jefe y los empleados necesarios. En ella deberán examinarse, glosarse, y feneecerse las cuentas de todos los productos é inversiones de la Hacienda.

Art. 153. Habrá tambien en la capital de la República una tesorería general, compuesta de un contador, un Tesorero, y los empleados correspondientes. Se reunirán en ella todos los productos de la Hacienda.

Art. 154. Una ley reglamentaria de Hacienda ordenará todas estas oficinas, y las demas dependencias que sean necesarias en este ramo, fijando las atribuciones, escala, número, y responsabilidad de los empleados, y el modo de rendir y liquidar las cuentas.

Art. 155. Quedan abolidos los estancos en el territorio de la República.

Art. 156. Las aduanas se situarán en los puertos de mar y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administracion, con el interes del Estado, y el servicio público.

Art. 157. Quedan suprimidas las aduanas interiores; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta que lo determine el Congreso.

Art. 158. Se establecerá en la capital de la República un Banco general de rescate de oro y plata, y habilitacion de minas.

Art. 159. Se establecerán Bancos de rescate en los principales asientos de minas, á fin de auxiliar á los mineros, y facilitarles la pronta explotacion y beneficio de metales.

Art. 160. Un reglamento particular determinará todo lo conducente á estos establecimientos.

Art. 161. La nacion reconoce la deuda pública, y su pago depende del honor nacional; para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario á la direccion de este importantísimo negocio.

Art. 162. Las contribuciones se repartirán bajo la regla de igualdad y proporcion, sin ninguna excepcion, ni privilegio.

Art. 163. Las asignaciones de los funcionarios de la República son de cuenta de la Hacienda; cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto á la representacion y circunstancias de los empleos ó destinos.

Art. 164. La defensa y seguridad de la República demanda una fuerza armada permanente.

Art. 165. Constituyen la fuerza armada de tierra: el ejército de línea, la milicia cívica, y la guardia de policia.

Art. 166. El destino del ejército de línea es defender la seguridad exterior de la República, y se empleará donde esta pueda ser amenazada.

Art. 167. Para emplearla en caso de alguna revolucion declarada en el interior de la República, precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

Art. 168. La milicia cívica servirá para mantener la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

Art. 169. No podrá traspasar estos límites sino en el caso de alguna revolucion entre otras provincias dentro ó fuera del departamento, ó en el de invasion.

Art. 170. En estos casos precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

Art. 171. El objeto de la guardia de policia es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persiguiendo á los delincuentes con sujecion á las órdenes de la autoridad respectiva.

Art. 172. No puede destinarse esta guardia á otro servicio, si no es en los casos de revolucion declarada, ó de invasion; para lo que precederá al acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

Art. 173. El Congreso fijará anualmente el número de tropas necesarias en el ejército de línea, y el modo de levantar las que fueren mas convenientes.

Art. 174. Las ordenanzas que prefiere el Congreso, determinarán todo lo

relativo á la organizacion de estos cuerpos, la escala militar, disciplina, y arreglo económico del ejército.

Art. 175. La enseñanza é instruccion del ejército y armada dependen de la educacion que se dará en las escuelas ó colegios militares que deberán establecerse.

Art. 176. La milicia cívica se organizará en todas las provincias segun su poblacion y circunstancias.

Art. 177. Se creará una guardia de policia en todos los departamentos que la exijan conforme á sus necesidades.

Art. 178. El Congreso fijará anualmente el número de buques de la marina militar que deban conservarse armados.

Art. 179. Todo militar no es mas que un ciudadano armado en defensa de la República. Y asi como esta circunstancia le recomienda de una manera particular para las recompensas de la patria; el abuso de ella contra la libertad le hará excecable á los ojos de la nacion y de cada ciudadano.

Art. 180. Ningun Peruano podrá excusarse del servicio militar, segun y como fuere llamado por la ley.

CAPITULO III

EDUCACION PUBLICA.

Art. 181. La instruccion es una necesidad comun, y la República la debe igualmente á todos sus individuos.

Art. 182. La Constitucion garantiza este derecho :

1.º Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura, y artes.

2.º Por premios que se concedan á la dedicacion, y progresos distinguidos.

3.º Por institutos científicos, cuyos miembros gozen de dotaciones vitalicias competentes.

4.º Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular

5.º Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

Art. 183. La instruccion pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos generales que decretare el Congreso.

Art. 184. Todas las poblaciones de la República tienen derecho á los establecimientos de instruccion que sean adaptables á sus circunstancias. No puede dejar de haber universidades en las capitales de departamento, ni escuelas de instruccion primaria en los lugares mas pequeños; la que comprenderá tambien el catecismo de la religion católica y una breve exposicion de las obligaciones morales y civiles.

Art. 185. Se establecerá una Direccion general de Estudios en la capital de la República, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará bajo la autoridad del gobierno, y proteccion especial del Senado, la inspeccion de la instruccion pública.

CAPITULO IV

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION.

Art. 186. El primer cuidado del Congreso, luego despues de la apertura de sus sesiones, será examinar las infracciones de la Constitucion que no se hubieren remediado, á fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 187. Todo Peruano puede reclamar ante el Congreso, ante el poder ejecutivo, ó ante el Senado la observancia de la Constitucion, y representar fundadamente las infracciones que notare.

Art. 188. Todo funcionario público, de cualquier fuero que sea, al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion, prometiendo bajo de él cumplir debidamente sus obligaciones respectivas.

Art. 189. El presidente de la Repú-

blica jurará ante el Congreso, como asimismo el de la Suprema Corte de Justicia, y el del Senado: los obispos jurarán en presencia de sus respectivos cabildos.

Art. 190. Todos los demas empleados jurarán ante las autoridades correspondientes segun el departamento á que pertenecieren.

Art. 191. Esta Constitucion queda sujeta á la ratificacion ó reforma de un Congreso general compuesto de los diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

Art. 192. Para la ratificacion ó reforma que indica el artículo anterior deberán contener los poderes de los diputados cláusula especial que los autorice para ello.

CAPITULO V

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Art. 193. Sin embargo de estar consignados los derechos sociales é individuales de los Peruanos en la organizacion de esta ley fundamental se declaran inviolables:

1.º La libertad civil.

2.º La seguridad personal y la del domicilio.

3.º La propiedad.

4.º El secreto de las cartas.

5.º El derecho individual de presentar peticiones ó recursos al Congreso ó al gobierno.

6.º La buena opinion, ó fama del individuo, miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

7.º La libertad de imprenta en conformidad de la ley que la arregle.

8.º La libertad de la agricultura, industria, comercio, y minería, conforme á las leyes.

9.º La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.

Art. 194. Todos los Peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos, y hacerlos guardar religiosamente por todos los medios que estén en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas.

Dada en la sala de sesiones en Lima á 12 de Noviembre del año del Señor de 1823. — 4.º de la Independencia, y 2.º de la República.

MANUEL SALAZAR y BAQUIJANO, diputado por Huaylas, presidente. — JUAN ANTONIO DE ANDUEZA, diputado por Trujillo. — FELIPE ANTONIO ALVARADO, diputado por Lima. — TORIBIO RODRIGUEZ, diputado por Lima. — JUSTO FIGUEROLA, diputado por Trujillo. — BARTOLOMÉ DE BEDOYA, diputado por Arequipa. — JOSÉ DE LA-MAR, diputado por Puno. — HIPÓLITO UNANUE, diputado por Puno. — MANUEL DE ARIAS, diputado por Lima. — NICOLÁS DE ARANIBAR, diputado por Arequipa. — MANUEL DE SALAZAR y VICTUÑA, diputado por Huaylas. — MARIANO QUESADA, diputado por Trujillo. — MANUEL ANTONIO VALDIZAN, diputado por Tarma. — MANUEL DE GARATE, diputado por Huaylas. — TIBURCIO JOSÉ DE LA HERMOZA, diputado por Huaylas. — TOMÁS DE MENDEZ y LACHICA, diputado por Huamanga. — IGNACIO ANTONIO DE ALCAZAR, diputado por Puno. — MIGUEL TAFUR, diputado por el Cuzco. — IGNACIO ORTIZ DE CEBALLOS, diputado por Lima. — FRANCISCO SALAZAR, diputado por Puno. — JUAN ESTÉVAN HENRIQUEZ DE SALDAÑA, diputado por Lima. — MIGUEL TENORIO, diputado por el Cuzco. — MANUEL FERREIROS, diputado por el Cuzco. — MARIANO NAVIA DE BOLAÑO, diputado por el Cuzco. — JOSÉ DE IRIARTE, diputado por Tarma. — MARIANO JOSÉ DE ARCE, diputado por Arequipa. — GREGORIO LUNA VILLANUEVA, diputado por Arequipa. — JUAN JOSÉ MUÑOZ, diputado por el Cuzco. — F. J. MARIATEGUI, diputado por Lima. — SANTIAGO OFELAN, diputado por Arequipa. — FRANCISCO AGUSTIN DE ARGOTE, diputado por Huamanga. — MARCELIANO DE BARRIOS, diputado por Arequipa. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado por Trujillo. — LAUREANO LARA, diputado por el Cuzco. — JERÓNIMO AGUERO, diputado por el Cuzco. — JOAQUIN DE ARRECE, diputado por el Cuzco. — JOSÉ LAGO y LEMUS, diputado por Tarma. — PEDRO PEDEMONTE, diputado por el Cuzco. — JOSÉ MARIA GORDIANO, diputado por Puno. — JOAQUIN PAREDES, diputado por el Cuzco. — PEDRO ANTONIO ALFARO DE ARGUEPAS, diputado por Arequipa. — FRANCISCO JAVIER PASTOR, di-

putado por Arequipa. — MARIANO CARRANZA, diputado por Tarma. — JOSÉ MENDOZA, diputado por Huamanga. — JUAN ZEVALLOS, diputado por el Cuzco. — MANUEL ANTONIO COLMENARES, diputado por Huancavelica. — CÁRLOS PEDEMONTE, diputado por Tarma. — ESTÉVAN NAVIA Y QUIROGA, diputado por el Cuzco. — DOMINGO DE ORUE, diputado por Puno. — TOMÁS FORCADA, diputado por Lima. — TORIBIO DE ALARCO, diputado por Huancavelica. — JOSÉ BARTOLOMÉ ZÁRATE, diputado por Huamanga. — ANSELMO FLORES, diputado por Arequipa. — JOSÉ GREGORIO PAREDES, diputado por Lima. — MANUEL MUELLE, diputado por Huaylas, secretario. — MIGUEL OTERO, diputado por Tarma, secretario.

Por tanto mandamos á todos los Peruanos individuos de la República, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la República, y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. — El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones exteriores dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndola imprimir, publicar y circular, de que dará cuenta.

Palacio del Gobierno en Lima á 12 de Noviembre de 1823. — 4.º — 2.º

JOSÉ BERNARDO TAGLE.

Por orden de S. E.

JUAN DE BERINDOAGA